



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 5194

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por La educadora LUCY DEL SOCORRO MARTINEZ GALVEZ en contra de la Resolución No. 3479 del 19 de agosto de 2021".

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el Decreto 185 del 18-may-2020, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La educadora LUCY DEL SOCORRO MARTINEZ GALVEZ No. de identificación: 45.456.809, ejercía sus funciones como docente de la IETI MOISES CABEZA JUNCO.

Que en virtud de RESOLUCION 3479 DE AGOSTO 19 DE 2021 fue ordenado el descuento por días no laborados de la educadora.

Que, mediante correo electrónico, la educadora LUCY DEL SOCORRO MARTINEZ GALVEZ, radicó mediante EXT - BOL- 21- 028044, escrito de Reposición en subsidio de Apelación, en el cual manifestaba su inconformidad de la decisión contenida en la Resolución 3479 de agosto 19 de 2021, señalando que estuvo ejerciendo sus labores en la Institución Educativa San Pedro Consolado tal como se demuestra mediante certificado EXT-BOL-21-026772 y luego de ser trasladada en julio del presente año, siguió ejerciendo sus labores en la Institución Educativa Técnica Industrial Moisés Cabeza Junco tal como se demuestra mediante certificado EXT-BOL-21-034415.

Del anterior escrito radicado por la educadora se le impartirá el trámite correspondiente como Recurso de Reposición en concordancia con los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 715 de 2001 define en su artículo 6 numeral 6.2.3, como competencia de los departamentos, la de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que realizado el correspondiente análisis de procedibilidad del escrito tramitado como recurso de reposición interpuesto por la educadora LUCY DEL SOCORRO MARTINEZ GALVEZ, se encuentra que este fue presentado en término, de conformidad a la notificación electrónica del acto administrativo Resolución N° 3479 de agosto 19 de 2021.

El Ausentismo Laboral es una falta disciplinaria que consiste en la no justificación debida de las inasistencias de un empleado al ejercicio de sus funciones, incumpliendo así sus obligaciones para con el empleador, en este caso, la entidad nominadora.

Téngase en cuenta:

Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 5194

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por La educadora LUCY DEL SOCORRO MARTINEZ GALVEZ en contra de la Resolución No. 3479 del 19 de agosto de 2021".

Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 60. Prohibiciones de los trabajadores. Se prohíbe a los trabajadores:

(...)

4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.

Concepto 519811 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública (en base a Corte Constitucional Sentencia T-1059 del 5 de octubre del 2001):

No existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de remunerarlos. De pagarlos se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

En cuanto al reclamo efectuado por quien presenta en esta ocasión la acción constitucional, valga decir que el mismo no es procedente por cuánto ha incurrido en una falta disciplinaria que configura un motivo para aplicar la sanción impuesta: descuento de salario de los días no laborados injustificadamente.

Se incurriría en una serie de actuaciones delictivas contra la Administración Pública al acceder a recursos públicos para reconocerle a un funcionario cualquiera una prestación por un servicio no brindado, es decir, para la situación objeto de estudio, el pago de días no laborados y con justificaciones no entregadas correctamente.

Al respecto téngase en cuenta la Resolución 3479 del 19 de agosto de 2021, notificada el 28 de agosto de esta misma anualidad donde se señala:

Que el Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º determina que los pagos por salario a los empleados públicos será por los servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de vigilancia fiscal y en su artículo 2 establece: "Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos o trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal". Dicho Decreto constituye el fundamento jurídico del Decreto 1844 de 2007, por medio del cual se ordena el no pago de días no laborados por los Servidores públicos del sector educativo y que tiene aplicación en el presente acto administrativo en lo pertinente.

Que en Sentencia T-1059 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, respecto de los descuentos por días no laborados, expresamente se dijo...

"El Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. A su vez el artículo 2º ibídem señala que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Norma que impone a la administración la obligación de descontar del salario de la actora, o más bien, de abstenerse de pagar el valor del salario equivalente a los días no laborados, pues de pagarlos estaría permitiendo que se enriqueciera sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de hacer cumplir la Constitución y la leyes, incurriendo presuntamente en la falta disciplinaria (...).

La Sentencia en cita continúa diciendo: "La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 5194

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por La educadora LUCY DEL SOCORRO MARTINEZ GALVEZ en contra de la Resolución No. 3479 del 19 de agosto de 2021".

legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho. () Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago. () En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuando quiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley. () La aplicación de esta disposición procede de plano, previa verificación de los siguientes presupuestos:

- a) Ausencia al sitio de trabajo para la prestación del servicio sin justificación legal;*
- b) Certificación del jefe inmediato reportando dicha ausencia;*
- c) Orden de descuento por nómina de los días certificados como no laborados."1 (Negrillas fuera de texto)*

Que la Jurisprudencia Nacional al referirse al tema del descuento salarial por días no laborados ha establecido "No se trata, con la aplicación del Decreto 1647 de 1967 de establecer una responsabilidad del empleado o funcionario mediante un procedimiento disciplinario, sino de acordar de plano el descuento del día no trabajado cuando aquel no justifica su ausencia.

Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1° determina que los pagos por salario a los empleados públicos será por los servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de vigilancia fiscal y en su artículo 2 establece: "Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos o trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal". Dicho Decreto constituye el fundamento jurídico del Decreto 1844 de 2007, por medio del cual se ordena el no pago de días no laborados por los Servidores públicos del sector educativo y que tiene aplicación en el presente acto administrativo en lo pertinente.

Que mediante Resolución No. 11584 del 7 de septiembre de 1989 el Ministerio de Educación Nacional estableció "...Artículo Primero.- Los funcionarios que deban certificar los servicios efectivamente rendidos por los docentes y directivos docentes oficiales, están obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal. Parágrafo. Los descuentos que se hagan en virtud a lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán a través de las pagadurías de los respectivos planteles, o de la entidad que realice los pagos de nómina".

Que desde la expedición de los decretos 1036 de 1904 y 186 de 1925, el reconocimiento de sueldos a todo servidor público requiere de la comprobación previa de los servicios prestados, mediante nomina en la cual el jefe de la respectiva dependencia certifique el cumplimiento de la asistencia del funcionario durante la jornada laboral; ese mismo requisito fue consagrado por el Decreto 1647 de 1967, en cuanto reafirmó que el pago por sueldos o cualquier otra forma de remuneración, procede tan solo por servicios prestados y debidamente certificados.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No 5194

Hoja No. 4 de 4

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por La educadora LUCY DEL SOCORRO MARTINEZ GALVEZ en contra de la Resolución No. 3479 del 19 de agosto de 2021”.

Que el Decreto 1647 de 1967 impuso a quienes tienen el deber de certificar la prestación efectiva de tales servicios, la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Decreto número 1844 de mayo 25 de 2007, estableció, que la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados con el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley se entiende ilegal y genera para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

Ahora bien, es de precisar que la parte recurrente estuvo ejerciendo sus labores en la Institución Educativa San Pedro Consolado tal como se demuestra mediante certificado EXT-BOL-21-026772 y luego de ser trasladada en julio del presente año, siguió ejerciendo sus labores en la Institución Educativa Técnica Industrial Moisés Cabeza Junco tal como se demuestra mediante certificado EXT-BOL-21-034415.

En Consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución 3479 del 19 de agosto de 2021, en el sentido de reconocer a la educadora LUCY DEL SOCORRO MARTINEZ GALVEZ los días que le fueron descontados.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, LUCY DEL SOCORRO MARTINEZ GALVEZ, al correo: imalgara@yahoo.es

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco, a los 15 días del mes de diciembre de 2021.

VERÓNICA MONTERROSA
Secretaria de Educación Departamental de Bolívar

Vo.Bo.:
Vo.Bo.:
Elaboró:

Delanis Salas Villegas
Jairo Andres Beleño Bellio
Zoila Moreno Baena

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Director Administrativo Establecimientos Educativos
P.U. Oficina Asesora Jurídica

